

INFORME SECRETARIAL: Túquerres, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha se recibió en esta secretaría la documentación ordenada mediante auto de fecha 15 de enero de los presentes a fin de subsanar los requisitos del artículo 17 del decreto 2591 de 1991, doy cuenta al señor Juez, a fin de que se sirva disponer lo que fuera pertinente.


JANETH CASANOVA E.
Secretaria-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES

Túquerres (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

El día 15 de enero de 2019 se presentó en este Despacho Judicial acción de tutela promovida por la señora ANA CRISTINA GUERRERO MOLINA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, buscando la protección del derecho a la DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESOS ADMINISTRATIVO, DERECHO A ACCEDER A LA ADMINISTRACION PUBLICA, IGUALDAD DE CONDICIONES, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, CONFIANZA LEGITIMA, IGUALDAD Y DERECHO DE PETICIÓN entre otros principios presuntamente vulnerados por la entidad accionada. En la misma fecha se ordenó a la accionante que de acuerdo a lo estipulado el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, allegue los soportes de las reclamaciones que hayan sido elevadas ante la entidad accionada, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Encontrándose en el término otorgado, la accionante Ana Cristina Guerrero Molina con fecha 20 de los presentes mes y año allega la documentación requerida, con lo que reúne los requerimientos mínimos establecidos para asegurar el trámite tutelar.

De otra parte la accionante ha solicitado decretar una medida provisional en el sentido de evitar que no se la excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la escuela nacional penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión del ponderado.

Frente a este punto recordemos que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, y así lo ha sostenido la Corte constitucional en la Sentencia SU-695-2015:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*. Igualmente, se ha considerado que *“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

En hilo de lo expuesto, esta judicatura encuentra que los fundamentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger el derecho al debido proceso administrativo en su manifestación de acceso a la administración pública en igualdad de condiciones, suspender el curso de la convocatoria 800 de 2018.

Lo anterior, por cuanto: **(i)** la inminencia del perjuicio es hipotética, ya que los resultados de los exámenes médicos practicados a la accionante si bien concluyen en diferentes términos, todos, incluido el examen tomado de manera particular en la clínica Mariana de Túquerres concuerdan en que existe una anomalía en la columna que para el cargo de dragoneante según el profesiograma puede resultar no apta, y esto es lo que se ha probado hasta esta etapa, en consecuencia no se puede conocer con anticipación si el fallo puede resultar favorable o no, y de esta manera, llegué de alguna forma a afectar los derechos de la accionante; **(ii)** de acuerdo al punto anterior lo irremediable del perjuicio obedece a una simple suposición, pues no se demuestra ni se explica de qué manera se esté causando un grave perjuicio.

En este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela.

La alta corporación constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”¹

En consecuencia, la judicatura no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la suspensión provisional de la convocatoria 800 de 2018.

El Juzgado Penal Del Circuito de Túquerres - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana ANA CRISTINA GUERRERO MOLINA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por medio de su representante legal o quien haga sus veces de la admisión de la presente acción constitucional, para que en el término perentorio de 2 días, contados a partir del momento de la notificación ejerza adecuadamente su derecho de defensa y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dando respuesta a los hechos y peticiones expuestos por el accionante. Así mismo haga llegar el Acto Administrativo y/o Resolución por el cual inicia la convocatoria y se registren los requisitos generales y específicos que debían cumplir los participantes.

TERCERO.- ORDENAR a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva notificar de la existencia de la presente acción de tutela a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria 800 de 2018 para proveer cargo de dragoneante del INPEC, corriendo traslado del escrito de tutela, quienes si a bien lo consideran podrán vincularse y pronunciarse frente a los hechos de este pronunciamiento, en el término perentorio de dos (2) días. La CNSC remitirá prueba de la notificación a este Despacho.

CUARTO.- VINCULAR al trámite procesal al INPEC, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, IPS SOÑAR S.A.S. SALUD OCUPACIONAL DE NARIÑO Y IDEME S.A., para que en el término de dos (2) días a partir de la recepción del respectivo oficio se sirvan rendir informe de los hechos que sobre el asunto en particular tengan conocimiento, así mismo informaran al Despacho cuales son los fundamentos técnicos- científicos de acuerdo al profesiograma que se tuvieron en cuenta para declarar NO APTA a la señorita ANA CRISTINA GUERRERO MOLINA.

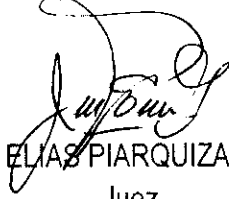
QUINTO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- PRUEBAS. (i) Téngase como pruebas las aportadas por la parte accionante en su escrito de tutela y las que se alleguen en la contestación a la presente acción. (ii) De acuerdo a las pruebas solicitadas por la accionante, ordénese valoración por medicina legal – Túquerres a fin de que defina cuál es diagnóstico definitivo y según el profesiograma si la aspirante seria apta o no apta, en consecuencia deberá realizar la valoración en el término perentorio de 5 días hábiles y remitir el concepto a este Juzgado (iii) Del escrito tutelar y de las pruebas documentales anexas se encontraron las siguientes conclusiones:

- IDIME: Concluye: "RASQUISQUISIS DE L5."
- En la respuesta emitida por la CNSC indica que la aspirante: "presenta una alteración en la Radiografía de Columna ESPINA BIFIDA"
- Posteriormente en examen de RX DE COLUMNA LUMBAR realizado de manera particular en la Clínica Mariana de Túquerres el hallazgo fue de "LEVE LATERODESVIACION LUMBAR CONVEXA IZQUIERDA"

Conforme a lo anterior, en el término de 2 días tanto **la accionada con las entidades vinculadas** se servirán emitir un concepto técnico – científico de cuál es el diagnóstico definitivo que presuntamente padece la accionante y por el cual de acuerdo al profesiograma fue declarada no apta para el cargo de dragoneante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ELIAS PIARQUIZAN TOBAR
Juez.-